

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. **540016001134201600650**

Núm. Interno **2020-00042**

Los Patios, cuatro (4) de diciembre de 2020

Se procede a proferir fallo conforme a la aceptación de cargos realizada por el procesado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN, debidamente aprobado, por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MASA en calidad de autor, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

**SUPUESTOS FÁCTICO**

Los señores Merly Karine Revora, Diana Bricelda Parada Baez, Dennis Rocio Rubio Barros, Karen Lorena Rojas Ramirez, Katherine Alida Dueñez, Yelitza Angelica Caita Loaiza, Carlos Alberto Solón, Johana Matilde Dueñez, Janiny Liseth Chica Vergel, Jenifer Alejandra Arévalo, Sandra Patricia, Lisseth María Vera, Héctor Elías Mendoza, Campo Elías Mendoza, Alexandra Mendoza, Mercedes Daza, Luz Angela, Yesica Paola Cipagauta, Erika Johana Bonilla Pérez, Leidy Catalina Navarro Sánchez, Breyner Hernando Contreras Quintero, Diego Andrés Jiménez Martínez, Nazly Valentina Leal Espinoza, Gigi Marcela Caicedo Leal, Angela Dayana Monroy, Leandro Manuel Bueno Chona, Carmen Yohana Vera Garcia, Sandy Nataly Buenaño Sandoval, Gloria Liliana Delgado Miranda, Sandra teresa Garcia Rincón, Karla Viviana Moreno Castro, Brayan David Leal Mejía y Luz Ángela Mantilla, fueron victimas del delito de estafa por parte del señor Diego Armando Garcia Duran, quien desde marzo del año 2016 hasta febrero de 2019, manifiestan que en el municipio de los Patios, este ciudadano utilizó artimañas para engañarlos, jugando con sus sueños y con sus ilusiones aprovechándose de que eran personas de estrato humilde, algunos con la ilusión de obtener una vivienda digna, otros con el animo de obtener un medio de transporte (motocicletas) y otros ansiosos de tener un trabajo para el sustento propio y el de su familia, argumentando ser el sobrino del exgobernador Edgar Díaz, hoy senador, igualmente les manifestó que era abogado, que realizaba tramites de remate en el juzgado y subastas de motocicletas en la DIAN. Estos denunciantes confiaron en una persona responsable, que impartía seriedad, porque actúa con convencimiento, por esta razón estas victimas entregaron sumas de dinero, pero su único interés era obtener ganancia de tipo económico, sin interesarle los medios ni la circunstancia para obtener provecho propio y causar daños tanto de manera material como emocional.

**IDENTIDAD DEL ACUSADO**

DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN hijo de ARMANDO GARCIA PACHECO y NUBIA DURAN, natural de Cúcuta, nació el 06 de junio de 1987, identificado con

C.C. No. 1.093.772.309 expedida en Los Patios, residente en la avenida 7 # 8-42 Barrio Daniel Jordán de esta urbe, abonado celular 3208018190, de contextura gruesa, piel trigueña, estatura 1,70 mts, sin señales particulares visibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 31 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de Garantías de San José de Cúcuta, ordenó librar ORDEN DE CAPTURA en contra de GARCIA DURAN por el delito de estafa agravada, librándose la orden de captura 657-2019 del 01 de agosto de 2019, la cual se hizo efectiva en la misma fecha.

El 2 de agosto de la pasada anualidad, el Juzgado Segundo Penal municipal de Cúcuta con función de control de garantías, realizó control de legalidad al procedimiento de captura, impartiendo su legalidad, avalando la formulación de imputación a la cual NO SE ALLANO el imputado; finalmente se accedió a la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el domicilio a GARCIA DURAN.

El 2 de octubre de 2019, se radicó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios, escrito de acusación en contra del señor GARCIA DURAN, convocándose para el 30 del mismo mes y año para la realización de la audiencia de acusación, la cual no se pudo realizar a solicitud de aplazamiento elevado por el procesado GARCIA DURAN.

Luego de múltiples aplazamientos por todas las partes (procesado, defensa, fiscalía), el 24 de febrero de 2020, el Juez Promiscuo del Circuito de los Patios, remite por competencia a los jueces penales municipal el caso en comento, debido a que la cuantía de la conducta delictiva no alcanzaba para ser de competencia de los jueces Penales del circuito. Dando cumplimiento a lo ordenado, se materializó la remisión del plenario con oficio 000879 de esa fecha.

El 3 de marzo de 2020, este despacho judicial avocó conocimiento y convocó a audiencia de acusación para el día 12 de marzo de 2020, realizándose en la fecha señalada, siendo acusado el señor GARCIA DURAN por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MASA en calidad de autor. Se programó para el día 21 de abril hogaño, la realización de la audiencia preparatoria.

El 21 de abril avante no se realizó la audiencia preparatoria a solicitud de aplazamiento elevada por el defensor del procesado; igual situación ocurre con las fechas 24 de junio, 28 de julio, 27 de agosto, 13, 16, 27 de octubre de la cursante anualidad, corriendo los términos siempre por la defensa del procesado.

El 28 de octubre de 2020, luego de múltiples aplazamientos referidos en párrafo anterior, se inició la audiencia preparatoria, el despacho requirió al defensor público si había ilustrado a su defendido debido a que esta diligencia se ha aplazado por 6 meses, observándose la falta de voluntad del procesado para

indemnizar a las víctimas. El despacho requirió al acusado para que manifestara si acepta o no los cargos, a lo cual el procesado indicó que SI. Se da por finalizada la audiencia y se programó para el 10 de noviembre para continuar la misma.

El 10 de noviembre de 2020, se continuó con la audiencia preparatoria, el despacho informó al procesado sobre las consecuencias de la aceptación de cargos y la no concesión de beneficios por la aceptación de este, debido al no cumplimiento del artículo 349 CPP.

El procesado manifestó a viva voz que se ALLANABA A LOS CARGOS, decisión libre, consciente, y voluntaria; adicional a ello, era conecedor de que no se concederá descuento alguno por la aceptación de cargos debido a que no había cumplido con lo indicado en el artículo 349 CPP.

Posterior a ello, se indicó a GARCIA DURAN que a partir de la fecha no se aceptaba retractación alguna.

Se comunicó que, el sentido del fallo será de carácter condenatorio y se prosiguió con la audiencia prevista en el artículo 447 del código procesal represor en la cual la Fiscalía indicó que el delito de ESTAFA AGRAVADA no está enlistado en el catálogo de prohibiciones del art. 68A del Código Penal, que adicionalmente, GARCIA DURAN tiene el atenuante, de no tener antecedentes penales y dejó a criterio del despacho la pena a imponer.

El apoderado de victima solicitó una pena ejemplar y el defensor del procesado solicitó se conceda a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN la prisión domiciliaria debido a que la pena a imponer da la oportunidad de este beneficio, no posee antecedentes penales y por último solicita se de aplicación a algún descuento debido a que se logró indemnizar a ERIKA JOHANA BONILLA, ALEJANDRA NAVARRO, SANDY NATALY BUENAÑO, SANDRA TERESA GARCIA RINCON, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO, ERICK RAMIREZ HENAO, GLORIA LILIANA DELGADO y LUZ ANGELA MANTILLA, situación que fue corroborada mediante llamada telefónica, por parte del secretario del Despacho, a cada uno de los precitados.

### **ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:**

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto a la aceptación de cargos, debe existir además de la aceptación del injusto enrostrado, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del imputado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese al allanamiento, no procedería

por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Formato único de noticia criminal 540016001134201600650 en donde las denunciantes MERLYN KARINE REBORA ORTEGA, DIANA FLORICELDA PARADA VAEZ, formulan denuncia en contra de DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN, en fecha 08/04/2016.
2. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por DENNYS ROCIO RUBIO BARROS en fecha 19-01-2017.
3. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por KAREN LORENA ROJAS RAMIREZ, sin fecha
4. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por CATHERYNE ARIDA DUEÑEZ SOLON, quien anexa:
  - 4.1 fotocopia de su cédula de ciudadanía
  - 4.2 pantallazos impresos de conversaciones por WhatsApp de ella con el indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN (5 folios)
5. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por YERITZA ANGELICA CAITA LOAIZA quien anexa:
  - 5.1 fotocopia de la cédula de ciudadanía
  - 5.2 pantallazos impresos a color de conversaciones con el indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN por WhatsApp (10 folios)
6. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por el señor CARLOS ALBERTO SOLON, quien anexa:
  - 6.1 pantallazos impresos a color de las conversaciones por WhatsApp con el indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN (6 folios)
  - 6.2 fotocopia de la cédula de ciudadanía
7. Formato único de noticia criminal de la denuncia formulada por JOHANA MATILDE DUEÑEZ SOLON, quien anexa:
  - 7.1 fotocopia de su cédula de ciudadanía
  - 7.2 pantallazos impresos a color de las conversaciones por WhatsApp con el indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN (2 folios)
8. Informe investigador de campo de fecha 15-08-2017 suscrito por el investigador de policía judicial de la SIJIN Mecuc de Cúcuta Patrullero WILLIAM FERNEY ALFARO DIAZ, quien allega:
  - 8.1 Entrevista de DENNYS ROCIO RUBIO BARROS
  - 8.2 Entrevista de KAREN LORENA ROJAS RAMIREZ
  - 8.3 Entrevista de BLANCA CABARICO RODRIGUEZ
  - 8.4 Consulta página Web de la Registraduría de DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN
  - 8.5 Respuesta de la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Cúcuta de fecha 09-08-2017
  - 8.6 Respuesta con oficio N.º 2602017EE05621 26 de julio de 2017
  - 8.7 Respuesta del IGAP de fecha 01-08-2017

- 8.8 Respuesta de antecedentes de fecha 03-07-2017 suscrito por DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ, funcionario Grupo de administración criminal SIJIN Mecuc
- 8.9 Formato de arraigo del indiciado
- 8.10 Impresiones de consultas realizadas al SPOA acerca del indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN (11 folios)
9. Denuncia formulada por JENNIFER ALEXANDRA MORA ante la sala de denuncias de la SIJIN Mecuc, quien allega:
  - 9.1 Copia de las conversaciones impresas con el denunciado (10) folios
10. Informe investigador de campo de fecha 30 de enero de 2017 suscrita por el investigador del CTI, FABIAN EDUARDO RIVERA MOGOLLON, quien allega:
  - 10.1 Entrevista de YANETH VERGEL
  - 10.2 Entrevista de JENNIFER ALEXANDERA NAVARRO MORA
  - 10.3 Consulta base de datos pública
  - 10.4 Impresiones del SPOA
  - 10.5 Impresiones de denuncias existentes contra el indiciado (4) folios
11. Formato único de noticia criminal denuncia formulada por JENIFER CARDENAS NIETO, MERCEDES DAZA, LUZ ANGELA MANTILLA, JESSICA PAOLA CIPAGAUTA, ERIKA JOHANA BONILLA PEREZ, SANDRA PATRICIA CARDENAS NIETO, LISETH MARIA VERA JAIMES, ALEXANDERA MENDOZA, CAMPO ELIAS MENDOZA, HECTOR ELIAS MENDOZA CARDENAS, de fecha 10 de agosto de 2017.
12. Formato único de noticia criminal denuncia formulada por LEYDI CATALINA NAVARRO SANCHEZ, BREYNER FERNANDO CONTERAS QUINTERO, DIEGO ANDRES JIMENEZ MARTINEZ, NASLY VALENTINA LEAL ESPINOSA, de fecha 12 de julio de 2018.
13. Entrevista rendida por LEYDI CATALINA NAVARRO SANCHEZ, suscrita por MARIA BELEN PARRA ROLON asistente de despacho con fecha 21 de agosto de 2018
14. Formato único de noticia criminal denuncia formulada por CLEIDIS JOHANA VELASQUEZ TAPIA, de GIGI MARCELA CAICEDO LEAL de fecha 12 de junio de 2018.
15. Formato único de noticia criminal denuncia formulada de fecha 10 de julio de 2018 por ERICK RAMIREZ HENAO, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO BURBANO, quienes anexan:
  - 15.1 23 folios de conversaciones por WhatsApp entre el denunciado y ERICK RAMIREZ HENAO
  - 15.2 24 folios de conversaciones por WhatsApp entre el denunciado y CLAUDIA PATRICIA CASTILLO BURBANO.
16. Entrevista rendida por LEANDRO MANUEL BUENO CHONA de fecha 17-07-2019 recepcionada por MARIA BELEN PARRA ROLON quien allega:
  - 16.1 Copia de consignaciones a Davivienda a la cuenta número 488403402065 a nombre de DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN por la suma de \$1.450. 000.oo, por \$625. 000.oo y por \$1.610. 000.oo
  - 16.2 Copia letra de cambio por la suma de \$690. 000.oo

17. Formato único de noticia criminal de fecha 2 de agosto de 2017 de la denuncia formulada por MARTHA CECILIA CONTRERAS PEÑA quien anexa:

17.1 Copia de consignación por Apuestas Cúcuta 75 al indiciado DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN por la suma de \$350. 000.oo

18. Formato único de noticia criminal de fecha 20 de septiembre de 2018 de la denuncia formulada por MARIA ALEJANDRA LEON MONTAÑEZ

19. Formato único de noticia criminal de fecha 1 de octubre de 2018 de la denuncia formulada por ANGELA DAYANA TABERES MONROY quien allega:

19.1 Fotocopia de su cédula de ciudadanía

19.2 Pantallazos impresos de conversaciones con el denunciado (9) folios

19.3 Copia de la letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2018 por la suma de \$1.080. 000.oo

20. Formato único de noticia criminal de fecha 27 de marzo de 2019 denuncia formulada por LEANDRO BUENO CHONA.

21. Formato único de noticia criminal de fecha 29 de mayo de 2019 denuncia formulada por CARMEN JOHANA VERA GARCIA.

22. Formato único de noticia criminal de fecha 12 de abril de 2019 denuncia formulada por SANDY NATALI BUENAÑO SANDOVAL, GLORIA DELGADO MIRANDA, SANDRA TEREZA GARCIA RINCON, KARLA VIVIANA MORENO CASTRO, BRAYAN DAVID LEAL MEJIA, quienes allegan:

22.1 Fotocopia letra de cambio por la suma de \$500. 000.oo suscrita por DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN

22.2 Copia de giro realizado a través de apuestas Cúcuta 75 a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN por la suma de \$110. 000.oo enviado por BRAYAN DAVID LEAL MEJIA y otro por la suma de \$50. 000.oo

23. Informe ejecutivo de fecha 1 de agosto de 2019 suscrito por el investigador de policía judicial por los investigadores ALBERTO FLOREZ y WILLIAM ALFARO, que allega:

23.1 acta de derechos de buen trato

23.2 copia de orden de captura de fecha 01-08-19

23.3 Fotocopia de cédula de ciudadano de DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN

23.4 Solicitud y análisis EMP/EF/ILO

23.5 Reseña fotográfica y decadactilar

23.6 Formato de arraigo

23.7 Respuesta reseña decadactilar

23.8 Respuesta reseña fotográfica

23.9 Respuesta antecedentes penales

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de ESTAFA AGRAVADA EN MASA, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de ESTAFA AGRAVADA EN MASA en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, esta sentencia es condenatoria contra DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN.

### **TIIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

La conducta endilgada a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo III denominado **DE LA ESTAFA, art. 246**, El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Agravado art. 247** La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: **1.** El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social. **3.** Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer. **4.** La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores. En la modalidad **en masa**, tal y como lo dispone el artículo **31 del C.P.** en su párrafo único que reza: “los eventos de los delitos continuados y masa, se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

### **DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:**

Entonces tenemos que la imputación a DIEGO ARMANDO GARICA DURAN fue por el delito de ESTAFA, previsto en el artículo 246 del Código Penal, con pena de prisión prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, AGRAVADO conforme al artículo 247 quedando la pena prevista en el artículo anterior en de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, en la modalidad **en masa**, tal y como lo dispone el artículo **31 del C.P.** en su párrafo único que indica que, los eventos de los delitos continuados y masa, se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Ante lo preceptuado en el art. 60 del Estatuto Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará la siguiente regla:”  
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.”

Se procede a efectuar la respectiva individualización de la pena, tomando como base el artículo 246 ESTAFA 247 #1.3.4, AGRAVADA art. 31 EN MASA, correspondiendo como pena mínima 64 meses y como máxima 192 meses de prisión y la multa mínima en 66,66 y la máxima en 2000 salarios.

Se establece como ámbito punitivo de movilidad 128 meses que dividido en cuartos representa cada uno, 32 meses y teniendo en cuenta el atenuante previsto en el numeral 1° del art. 55 del Código Penal, carencia de antecedentes, la pena se impondrá dentro del primer cuarto, que oscila entre un mínimo de 64 meses y un máximo de 96 meses, se impondrá sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

A tenor de lo señalado en el párrafo 2° del art. 3° de la Ley 1709 de 2014, en firme la sentencia, se compulsará copia a la jurisdicción coactiva para que ejecute su cobro.

Es necesario precisar al procesado GARCIA DURAN, tal y como lo sostuvo esta juzgadora en audiencia anterior, al momento de preguntar por la aceptación de cargos y la no concesión del beneficio por tal aceptación, debido al incumplimiento de la previsión del artículo 349 del CPP, este Despacho debe indicar que conforme a decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), SP14496-2017, Radicación No. 39831, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, indicó:

***“En tal medida, a partir de ahora, de nuevo, conforme se precisó por la Corte (CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347), ha de entenderse que***

*“...la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de esta, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.*

*Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal*

*anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible»”.*

En cuanto a la solicitud elevada por el defensor de que se conceda descuento alguno, debido a que DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN indemnizó integralmente a algunas de las víctimas, este Despacho trae a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SP11839-2017 rad. 44701, donde indicó:

**“Así, en sentencia de casación del 27 de septiembre de 1995, radicado No. 8942, la Sala señaló lo siguiente:**

*«Trátese, por tanto, en casos como este, de una acción única con pluralidad de actos ejecutivos, que de suyo excluye la posibilidad del delito continuado, que por definición exige una pluralidad de conductas. Lo que sucede es que al recaer cada uno de los actos ejecutivos que la conforman en diversas personas, esto no significa que se trate de acciones independientes con relevancia jurídico penal, sino que estos son actos ejecutivos de la conducta integralmente considerada, que como única, tipifica una sola acción delictiva con pluralidad de sujetos pasivos, pues no en pocas ocasiones exige la puesta en marcha de una multiplicidad de actos dependientes de los medios utilizados, que naturalística y jurídicamente se tornan en necesarios para que la acción final defraudadora pueda consumarse»*

En otra ocasión<sup>1</sup>, señaló igualmente la Sala que el delito masa «se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan con el que se pretende afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de personas.»,

Y, sobre el delito de estafa en la modalidad de delito masa, la Corte ha señalado lo siguiente:

*«(...) la mentada conducta punible admite la posibilidad de que con la acción timadora resulten plurales sujetos pasivos afectados en su patrimonio, y no excluye la eventualidad de que el sujeto activo de la ilicitud realice múltiples y reiterativos actos tendientes a la obtención de un solo propósito defraudador, que perdura y se materializa en el tiempo con fraccionados logros. Así las cosas, el engaño es único, como único también es el dolo en estos eventos, “porque la materialización de cada acto no disgrega el todo de la acción, en cuanto lo único que cada uno revela es que el sujeto prosigue en su empeño principal y único.” -Cfr. Sentencias de septiembre 27/95, Rdo. 8942, M.P. Dídimo Páez Velandia; noviembre 27/96, Rdo. 9308, M.P. Carlos E. Mejía Escobar; diciembre 3/96, Rdo. 8874, M. P. Carlos A. Gálvez Argote; junio 26/99, Rdo. 12.591, M.P. Mario Mantilla Nougués, entre otras. (...)»<sup>2</sup>*

En consecuencia, en el presente caso la cuantía no es individual para cada uno de los afectados, sino el monto total recaudado, que así se erige en producto del

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 25 jul. 2007, Rad. 27383

<sup>2</sup> Sentencia de casación, radicación No. 17.358 del 28 de noviembre de 2002.

aprovechamiento indebido y, por ende, marca la consumación de la conducta punible, de lo cual no se reintegró el 50% de lo incrementado ni se garantizó el otro 50%, por tal motivo no se otorga descuento alguno.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

### **DE LA PRISION DOMICILIARIA**

El artículo 38B de la Ley 599 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, indica los requisitos para conceder la prisión domiciliaria y esos son:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, en el eventual trámite de incidente de reparación integral; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso de DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN se evidencia que cumple con los requisitos objetivos del mencionado art. la pena mínima prevista en la ley es de 64 meses o lo que es lo mismo 5 años 4 meses, el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MASA no está incluido en el catálogo del artículo 68A, tiene un arraigo familiar y social y no posee antecedentes penales.

Por lo tanto, se concede la prisión domiciliaria a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN, quien cumplirá la pena de prisión impuesta en el domicilio señalado por el condenado, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y será garantizado con caución prendaria por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes que consignará a órdenes del juzgado de ejecución de penas que vigile la pena impuesta. Téngase como tiempo cumplido, el término descontado desde el 02 de agosto de 2019, tiempo en el cual el procesado ha estado cobijado con medida de detención preventiva domiciliaria.

### **DEL INCIDENTE DE REPARACION**

La potestad de las víctimas para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *“La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”*.

## RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en esta diligencia y sustentado en esta diligencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero:** CONDENAR a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN identificado con C.C No. 1.093.772.309 expedida en Los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, como AUTOR penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN MASA, con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo** IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**Tercero:** Conceder a DIEGO ARMANDO GARCIA DURAN, la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

**Cuarto:** Las víctimas cuentan con 30 días hábiles para dar trámite al incidente de reparación conforme lo normado en el artículo 106 CPP.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

**Sexto:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en esta diligencia y sustentado en esta diligencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

**La jueza,**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62216eb37103c8b1f0437ed5d4b96cf58a9b43a668620bea482e73bbfa0ae23d**

Documento generado en 04/12/2020 01:57:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**